

Expediente: 555/08

Carátula: **CORREA MARIA ANGELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INFORME ACTUARIAL CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239301127 - CORREA, MARIA ANGELA-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ DRAGO S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ DRAGO, ENRIQUE NICASIO-DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ DRAGO, ROBERTO GENARO-DEMANDADO/A

90000000000 - CORREA, MARIA ANGELA-ACTOR

90000000000 - EMPRESA DE CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ DRAGO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ DRAGO, RAUL ROLANDO-HEREDERO -DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ DRAGO, DANIEL ALFREDO-HEREDERO -DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ DRAGO, LILIANA-HEREDERO -DEMANDADO

90000000000 - FAGIOLI, LILIA ESTELA-HEREDERO -DEMANDADO

90000000000 - LAGARRIGUE, ZULEMA ROSA-HEREDERO -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 555/08



H102315295243

TESTIMONIO DE HIJUELA EXTRAIDO DE LOS AUTOS CARATULADOS "CORREA MARIA ANGELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - Expte. 555/08, INICIADO EN FECHA 19/03/2008, QUE TRAMITA POR ANTE EL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA CUARTA NOMINACION A CARGO DEL DR. JOSE IGNACIO DANTUR, OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL COMUN N°1, DIRECTOR: IGNACIO JOSE TERAN, COORDINADORA AREA EJECUCION: MARIA CAROLINA DE FATIMA PONSSA-----

//// SENTENCIA de fecha 27 de abril de 2.020. **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “CORREA MARIA ANGELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” (Expte. n°555/08 - Ingreso: 19.03.2008), de los que **RESULTA:**1. Que mediante presentación de fs. 32/33 la Sra. Ma. Ángela Correa, M.I. N°3.689.049, con domicilio en calle Vicente López y Planes N°1.036, de ésta ciudad, promueve juicio de usucapión del inmueble cuyos datos transcribe en el pto. II, tendiente a que se declare adquirido a su favor el dominio por prescripción adquisitiva. Relata que el mismo fue adquirido por el Sr. Isauro Acevedo en fecha 05.01.70, conforme surge del boleto de compraventa suscripto con “Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L.”, y que fue debidamente sellado en la Dirección de Rentas de la Provincia. Sostiene que a partir de su adquisición, el inmueble es ocupado por el comprador y su familia, principalmente por su hijo Leocadio Valentín Acevedo y su conviviente (Sra. Correa) junto con sus hijos. Expone que, en fecha 16.10.1984 contrajo matrimonio con Leocadio V. Acevedo, plasmando en el acta respectiva el domicilio de calle López y Planes. Que, en el año 1991 inició el trámite de verificación, confeccionándose los documentos iniciales a nombre de la empresa vendedora “Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L.”. Manifiesta que, en el periodo de 20 años desde la adquisición del inmueble se realizaron varios actos posesorios, como el pago de la energía eléctrica, la tasa de alumbrado y limpieza de la Municipalidad de S.M.T. (hoy C.I.S.I.); el servicio de agua potable y cloacas, primero con Obras Sanitarias de la Nación, luego la DIPOS Provincial, y por último Aguas de Tucumán, y a tal efecto acompaña algunas boletas que comprenden el periodo en

que la posesión continuada, ininterrumpida y pacífica fue primero de Isauro Acevedo, que convivía con su grupo familiar, y luego al fallecer este, su hijo Leocadio V. Acevedo y su nuera, quien suscribe la demanda. Ofrece pruebas, señala el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar a la demanda. A fs. 43; 46; 106 y fs. 121 amplía demanda, a los fines de arrimar documentación respaldatoria y requerir se oficie al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Catastro de la Provincia. Mediante presentación de fs. 89 solicita beneficio para litigar sin gastos. 2. Por su parte, a fs. 62 el Registro Inmobiliario informa que, de acuerdo a la búsqueda realizada en el índice de titulares de dominio a nombre de las personas/padrón N°213.916 no registra bien inmueble. No obstante, a fs. 191/196 y fs. 306/311 dicho Ente adjunta copia de antecedente dominial. A fs. 56 la Dirección General de Catastro de la Provincia informa que el Padrón N°213.916 registra como titular y contribuyente a la Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L., con domicilio en calle Vicente López y Planes N°1.036. A fs. 65 informa que el inmueble no figura como propiedad del Superior Gobierno de la Provincia. Por su parte, la Municipalidad de S.M.T. a fs. 71 indica que el contribuyente en su base de datos, sobre el padrón municipal N°224.309 que identifica al inmueble de calle López y Planes N°1036 es la Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L., y adjunta boleta. En igual sentido, informa la Dirección General de Rentas a fs. 78. 3. Corrido el traslado de ley a la Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L. a fs. 132, la misma guarda silencio y por providencia de fs. 248 se declara su rebeldía. 4. Abierto el presente proceso a pruebas (fs. 251), se proveen las que son ofrecidas por las partes en una audiencia preliminar celebrada en fecha 26.08.2019 (fs. 301), conforme las pautas brindadas por la Acordada N°1079/2018. 5. Puestos los autos a la oficina para alegar por el término de ley a fs. 349, únicamente alega la actora a fs. 350/351. A fs. 363 la Dirección Gral. de Catastro remite la última valuación fiscal, y a fs. 374 se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la parte actora a fs. 375. Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, a fs. 377 son llamados a resolver, y

CONSIDERANDO: 1. Que Ma. Ángela Correa inicia la presente acción a fin de adquirir por usucapión un inmueble ubicado en calle Vicente López y Planes N°1.036, de ésta ciudad. El mismo se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección 14 B, Manzana 43, Parcela 32, Padrón N°213.916, Matrícula 5.226, Orden 2.900. Por su parte, la Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L. es declarada en rebeldía. 2. Encuadre jurídico. Los arts. 4.015 y 4.016 del C.C. tratan la prescripción adquisitiva larga, o sea la que se cumple luego de transcurridos veinte años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario justo título ni buena fe. Su progreso se encuentra sometido a las siguientes condiciones: a) Posesión por sí o por otro, en nombre y para el poseedor, a título de dueño (arts. 4.015, 2.351, 2.373 y 2.374 del C.C.), comprendiendo la posesión no sólo el contacto físico con la cosa, sino también la posibilidad física de ese contacto, y el ingreso de la cosa en la custodia del poseedor o tenedor; lo que se refiere al corpus posesorio. Y el animus posesorio: que se refiere al comportamiento de la persona como si fuese el propietario de la cosa, sin reconocer el derecho de propiedad en otro. b) La posesión continua y no interrumpida a título de dueño, poseyéndola para sí y no para otro; y pública (arts. 2.479 y 4.016 del C.C.). c) Que lo sea durante el plazo de veinte años (art. 4.015 del C.C.) (Peña Guzmán - Derechos Reales, Tomo III, p. 256.- Marina Mariani de Vidal: Curso de Derechos Reales, Tomo III). El art. 24 de la ley N°14.159, con las modificaciones introducidas por el decreto ley N°5756/58, dispone que el juicio debe ser contencioso y entenderse con quien resulte titular de dominio de acuerdo a las constancias del Registro Inmobiliario y Catastro Parcelario, cuya identificación debe acompañarse con la demanda; se debe citar por edictos cuando no se pueda determinar quién registra la titularidad del dominio, y se desconozca su domicilio, acompañar plano de mensura, y producir otras pruebas que no sea exclusivamente la testimonial, siendo especialmente considerado el pago de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoque la posesión. El carácter contencioso del juicio de usucapión supone la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado, que pesa

sobre la parte actora. A ella le compete acreditar que ha ejercido la posesión del bien, a título de dueña, y en forma pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo de ley. Y tal acreditación se logra cuando las pruebas arrimadas conforman lo que se denomina prueba compuesta conformada por la coordinación de una serie de elementos de diferente naturaleza, que si bien aisladamente puedan no hacer prueba por sí mismas, consideradas de modo conjunto y relacionado, resultan eficaces para probar los extremos exigidos para que prospere la acción de usucapión. La prueba debe ser evaluada en su totalidad, valorando los distintos elementos de modo conjunto, integrado y relacionado, y de conformidad con las reglas de la lógica y de la sana crítica racional. En tal inteligencia, resulta imprescindible que mediante la concreción idónea y coherente de esa prueba -compuesta- (art. 24, ley N°14.159) llegue el órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso ha mediado posesión, por lo que la prueba acreditativa no puede sustentarse sólo en la instrumental. A su vez, la prueba de testigos, que es por lo común la sustancial y de mayor importancia dada la naturaleza de los hechos que se pretende justificar, no sea la única aportada por el actor; vale decir, que esa prueba sea corroborada por evidencia de otro tipo, que forme con ella la aludida prueba compuesta. Asimismo, reviste también singular relevancia la prueba constituida por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, aunque cabe recordar que ellos han dejado de constituir un requisito ineludible a los fines de la usucapión, por lo que su falta de pago no es suficiente por sí misma para rechazar la acción, si existe prueba compuesta que justifique la procedencia de la pretensión. Y si bien no es forzoso que las pruebas versen sobre actos cumplidos a lo largo de todo el período de prescripción, es preciso que exterioricen la posesión durante una buena parte de ese período, de modo que sea posible concluir que en el caso concreto ha mediado posesión veinteañal.

3. Que, establecidos los requisitos para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva corresponde entrar a analizar la prueba ofrecida por la actora, para ver si conforma la prueba compuesta exigida para receptar en forma favorable esta excepcional forma de adquisición del dominio.

3. a) En primer lugar, tengo a la vista la prueba instrumental que se adjunta con la demanda (fs. 32), y las ampliaciones de demanda (fs. 43 y fs. 106), y cuyas copias obran agregadas a fs. 02/27; 39/42; fs. 81/85; fs. 102/104; fs. 108/119 y sus originales fueron reservados en caja fuerte, conforme consta en los informes actuariales de fs. 37, 44, 87, 105, 120, 146 y fs. 295; y las copias adjuntas en la prueba n°2 de la actora, desde fs. 259 a fs. 292. Entre la variedad de documentos aportados, señalo los comprobantes de pago de impuesto inmobiliario, ya que la ley 14.159 señala que el pago de impuesto es “especialmente considerado” en el juicio de usucapión. Los mismos datan del año 1994 (fs. 18), y año 2007 y 2008. Acompaña boletas de la Empresa Obra Sanitaria de la Nación del año 1976 y 1978 (fs. 267); adjunta boleta de Obras Sanitarias de Tucumán de correspondiente al año 1999 (fs. 274/275); boletas de Sociedad Aguas de Tucumán de los años 2007, 2008 y 2009 (fs. 268 a 273 y fs. 288); y facturas de EDET S.A. que datan del año 2007, 2008 y 2009 (copia a fs. 283/288). Además, obran boletas de la Dirección de Rentas Municipal (copia a fs. 277/282) del año 1988, 2004, 2007, 2008 y 2009. Cabe distinguir el pago de servicios, como electricidad y agua, del pago de impuestos. En el caso de los primeros, es frecuente que aún los meros tenedores del inmueble, como ser el caso de los locatarios, los paguen, cosa que no ocurre con los impuestos que gravan el inmueble. Por su parte, he de referirme al boleto de compraventa (copia a fs. 3/11/259), de fecha 05.01.1970, el que fue debidamente sellado en la Dirección de Rentas de la Provincia, y del que surge que la Empresa de Construcciones y Anexos Rodríguez Drago S.R.L. vende al Sr. Isauro Acevedo un lote de terreno en Villa 9 de Julio, identificado como lote N°32, de la manzana A, sobre calle López y Planes, entre calle Ricardo Guiraldes y Av. Coronel Suárez. De igual manera, resulta ilustrativa la prueba instrumental que da cuenta del matrimonio de Leocadio Valentín Acevedo con la actora Correa en fecha 16.10.1984, y donde surge que el Sr. Leocadio V. Acevedo es hijo de Isauro Acevedo, y se encuentra domiciliado en calle López y Planos N°1036. Asimismo, del acta matrimonial surge que los cónyuges manifiestan tener cuatro hijos, llamados Olga B., Dante V., Walter A., y Ma. Eugenia, nacido el

23.01.65, 12.05.71, 26.03.78, y 01.06.1980. La actora también aporta el acta de nacimiento de su hija Olga Beatriz (fs. 261); su hijo Dante Valentín, donde figura domiciliada en calle López y Planes (copia a fs. 262); su hijo Walter Antonio (fs. 263); y la hija menor Ma. Eugenia (copia a fs. 264). Además, adjunta acta de defunción del señor Leocadio V. Acevedo, de fecha 25.09.1998 (fs. 266). También arrima informe de verificación (copia a fs. 289) de fecha 10.10.1991. Respecto de todas estas pruebas, nuestra Corte Suprema ha precisado que: «Las boletas de pago de servicios y de tasas, las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, los certificados de pobreza y de supervivencia acreditarían la residencia del actor en el inmueble que pretende prescribir, más no tienen virtualidad, por sí mismas, para tener por probado la posesión “animus domini”» (CSJT, autos: “Méndez Pedro Ricardo vs. Provincia de Tucumán s/ prescripción adquisitiva”, Sentencia 331 del 31/05/2011). Por último, se adjunta nota de Tarjeta Naranja dirigida a nombre de Correa, con domicilio en el inmueble objeto de la litis, del mes de noviembre del año 2000.

3. b) En relación al plano de mensura que obra en copias a fs. 28, éste es solo un requisito formal de admisión de la demanda (art. 24. inc. (b) ley 14.159) y no posee eficacia alguna para probar actos posesorios ni la antigüedad de la posesión, salvo el caso en que su confección date de mucho tiempo anterior a la promoción de la demanda en cuyo caso deberá ponderarse su valor en armonía con las restantes probanzas (CSJT in re “Zelaya Juan Pedro vs. Provincia de Tucumán s/ prescripción”, sentencia N°1054 del 09/11/2007, entre otros fallos). En el caso en análisis, el plano fue confeccionado a los fines de promoción de la demanda, con tan sólo siete meses de antelación a la misma, por lo que carece de relevancia probatoria.

3. c) Por otro lado, en el marco de la prueba informativa se libro oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, y en respuesta la Directora informa a fs. 325 que la ciudadana Ma. Ángela Correa en fecha 29/05/14 realizó un nuevo ejemplar de DNI y denunció en fecha 29/05/2014 como su domicilio Vicente López y Planes N°1.036 (B°9 de Julio), de ésta ciudad. En fecha 02.09.2019 (fs. 333) EDET S.A. informa que la factura a nombre de Ma. A. Correa fue generada por la Distribuidora y la misma es auténtica (adjunta copia a fs. 344). A fs. 342 la empresa Telecom Arg. S.A. informa que la línea de telefonía fija registra como titular a la Sra. Correa.

3. d) Asimismo, existe también una inspección ocular de fecha 23.09.2019 que da cuenta de que la actora ejerce la posesión del inmueble en la actualidad (fs. 341). En el acta labrada en virtud de la producción de tal prueba se deja constancia que el Oficial de Justicia es atendido en el inmueble objeto de la litis por la Sra. Correa, e informa que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación, que cuenta con dos habitaciones, un comedor, un baño, y un fondo de 40 mts. Y 10 mts. Edificado aprox., y lo habita Walter Antonio Acevedo, en el carácter de hijo y un menor de edad, nieto de la actora. Que, cuenta con todos los servicios, luz, agua, cloacas, cable, etc., y que lo habitan desde aprox. 50 años.

3. e) Finalmente, no puedo dejar de destacar la prueba testimonial producida en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 26.09.2019, conforme al registro digital que en este acto se tiene a la vista. Los testigos son contestes al afirmar que la actora vivió allí con su cónyuge y sus hijos, en forma pacífica e ininterrumpida. En primer término, declara el Sr. Saavedra, de 78 años de edad, con domicilio en calle López y Planes N°10.66. Manifiesta: *sí conozco el inmueble de calle López y Planes 1036 de S.M.T., y se más o menos el tiempo en que han vendido, porque todos hemos comprado juntos ahí, hace 52 años. Yo vivo sobre la misma calle, López y Planes 1.066.*

¿Quiénes viven y quiénes vivían en ese inmueble? *La Sra. que está acá (refiere a la actora), vivía con el marido.*

¿Desde qué año? *Más o menos todos hemos venido juntos, en qué año no me acuerdo, yo tengo una hija que ha nacido ahí y tiene esa edad (52 años), es en esa época. Hace más de 50 años vive seguro. Ahora vive con los hijos. Yo conozco dos o tres, la mujer y dos varones, no conozco más.*

¿En qué calidad vive la Sra. ahí, sabe si es dueña, le prestaron la casa? *Contesta que no sabe.*

Por último, expone que *sí, es de público y notario conocimiento.*

Acto seguido, declara el Sr. Abdón Matías Lagoria, domicilio en calle Vicente López y Planes N°1.072, de 74 años de edad, jubilado, vecino de la actora. Expone: *sí conozco el inmueble de calle López y Planes 1.036 de ésta ciudad. En el año 68 yo compré la propiedad, a donde yo vivo, a donde yo fui a vivir, la Sra. (actora) con el Sr. Valentín Acevedo que ya ha fallecido, ellos vivían ahí con sus hijos.*

¿Y estos Sres. viven hasta la actualidad ahí? *Actualmente vive ella ahí,*

¿Quiénes viven allí? *Ella con un hijo.* ¿Y sabe en qué calidad ella ocupa el inmueble? *No, yo sé que ellos han comprado pero no sé a nombre de quien está. Todos los vecinos la conocemos.* Los dos testimonios referidos resultan relevantes, toda vez que provienen todos de personas adultas, ambos son vecinos que habitan cerca del lugar de ubicación del inmueble, además de ser coincidentes entre sí las declaraciones vertidas. El carácter de concordantes, categóricas y precisas de los testimonios rendidos, y las precisiones que aportan advierten que la prueba aparece como fidedigna, completa, y concluyente en torno a que la actora ocupó el inmueble, y detentó la posesión pública y a título de dueña desde hace más de 50 años.

Se debe tener presente que si bien la ley 14.159 establece que la prescripción adquisitiva del dominio no puede basarse únicamente en prueba testimonial, de ello no se deriva que esta prueba carezca de valor, sino que para ser eficaz requiere de la existencia de otros elementos corroborantes. Y ello es lo que acontece en el presente caso, en el que los dichos de estos testigos aparecen corroborados por otros elementos. Asimismo, he de mencionar el informe ambiental de fecha 16.04.2009, labrado por la Policía de Tucumán, Comisaria N°10 URC (fs. 98), en el que se deja documentado lo siguiente: que la Sra. Ma. Ángela Correa vive y reside en la calle López y Planes n°1.036, con un hijo de 31 años, soltero, y un nieto de 5 años. Se hace constar que la vivienda es de material evolutiva, techo de chapa, un baño con letrina, contando con los servicios básicos de agua y luz. Expone que la Sra. percibe una pensión de ama de casa. En ese acto, se presentan como testigos Raúl Ernesto Molina y Abdón M. Lagoria.4. Todo lo expuesto me permite llegar a la conclusión de que el plexo probatorio rendido en autos revela de modo eficiente la existencia del corpus y el ánimo de poseer la cosa para sí, durante el término legal, puesto que crean la convicción y certeza suficientes pretendidas a los efectos de tener por reunidos los requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva de dominio (conforme art. 24 de la Ley N° 14.159). Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la presente demanda, y así se declarará.5. Finalmente, toca dar cumplimiento con lo establecido por el art. 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que la sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo. Por ello, es necesario determinar la fecha del comienzo de la posesión de la parte actora. A los fines de establecer la fecha precisa desde la cual comienza la posesión, tomaré aquella a la que se refiere el pago del impuesto inmobiliario, cuya copia obra a fs. 18 de autos, esto es el 01.07.1994. Consecuentemente, la fecha en que se produjo la adquisición del dominio es el 01.07.2014.6. En cuanto a las costas procesales, cabe imponerlas a la demandada vencida, atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa.7. Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad. Por ello, **RESUELVO: I.- HACER LUGAR** a la demanda de prescripción adquisitiva incoada por **MARÍA ÁNGELA CORREA**, D.N.I. N°3.689.079, según lo ponderado. En consecuencia, declaro adquirido el inmueble sito en calle Vicente López y Planes N°1.036, de ésta ciudad. El mismo se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección 14 B, Manzana 43, Parcela 32, Padrón N°213.916, Matrícula 5.226, Orden 2.900. Según plano de mensura N°51453/07 de fecha 14.09.2007, registra las siguientes medidas: mide del punto 1 al 2: 9.86 m.; del punto 2 al 3: 39.44 m.; del punto 3 al 4: 9.88 m.; del punto 4 al 5: 26.13 m.; del punto 5 al 6: 0.15 m.; del punto 6 al inicio: 13.69 m., lo que hace una superficie de 395.6312 metros cuadrados. Linda al norte con Alfredo R. Cecilia; al sur con calle López y Planes; y al oeste con el inmueble de Agustina Argañaraz de Medina y al este con María Acevedo de Ruíz. **II.- FIJAR** como fecha en que se produce la adquisición de la propiedad el día 01 de julio del año 2014 (art. 1905 CCyC). **III.- COSTAS** a la parte demandada vencida, conforme se considera (art. 104 y 105 inc. 1 CPCCT). **IV.- HONORARIOS** para su oportunidad. **HAGASE SABER.- SN.- DR. JOSE IGNACIO DANTUR JUEZ**-----

///RESOLUCION 796-2024. Expte N° 3780/2024 (Dgt). San Miguel de Tucuman 21 de marzo de 2024. VISTO... CONSIDERANDO...El Director General de Catastro RESUELVE: Artículo 1º:Pongase en vigencia el Plano de Mensura para Prescripcion Adquisitiva N° 51.453/07 (Expte N°24.252/07), a nombre de Maria Angela Correa, autoria del Ing. Daniel Lencina, correspondiente al inmueble sito en calle Vicente Lopez y Planes N° 1036, San Miguel de Tucuman, con la siguiente nomenclatura catastral: C I, Secc 14B, Mz 43; Parc 32; Matricula 5226; Padron N°213.916, Superficie segun mensura 395,6312 m2. Artículo 2: En el caso que hubiera cuenta tributaria, genere la baja de la misma. Artículo 3: Comuniquese a los Departamentos Agrimensura, Cartografia, Regimen Catastral y Valuacion. Con copia autenticada de la presente...Artículo 4: Archivese. Fdo. Agrim Alejandro F. Navarro. Director General DGC.-----

///DECRETO de fecha 19 noviembre de 2024. Proveyendo el escrito OTROS - POR: PAEZ, JOSE FERNANDO - 15/11/2024 10:52 Téngase presente la carta de pago otorgada por el letrado. Agréguese la boleta de aportes de la ley 6059.- EYL-555/08. FDO. SECRETARIA.- **FIRMADO DIGITALMENTE**Certificado Digital:CN=PONSSA Maria Carolina De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27220738235, Fecha:19/11/2024;-----

///DECRETO de fecha 01 diciembre de 2024.- Proveyendo escrito de OTROS - POR: VIEJOBUENO, SANTIAGO - 26/11/2024 11:32: Téngase presente la conformidad prestada por el letrado Viejobueno. Agréguese los comprobantes de pago de los recaudos legales. Expídase por Secretaría el correspondiente testimonio de hijuela.- Se autoriza al letrado Santiago Viejobueno, MP 4972 a suscribir el formulario y minuta correspondiente.- Hágase entrega a la actora de la documentación original reservada en autos.- EYL-555/08. FDO. DR. JOSE IGNACIO DANTUR, JUEZ.- **FIRMADO DIGITALMENTE**Certificado Digital:CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569, Fecha:01/12/2024;-----

*Es copia fiel de sus originales, doy fé. Los que fueron extraidos de los autos indicados al comienzo de este testimonio y que por mandato judicial se expide el adquirente del dominio por prescripción a favor de **MARÍA ÁNGELA CORREA**, D.N.I. N°3.689.079,. Se hace constar que en el presente juicio se encuentran cumplidas las obligaciones fiscales y previsionales y cumplido con los aportes de la ley 6059. El que firmo y sello en la ciudad de San Miguel de Tucuman, a 03 de diciembre de 2024.*-----

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=PONSSA Maria Carolina De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27220738235

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.